

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 23 de 2024. Informo a la señora Juez que, ha correspondido por reparto el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 408

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00062-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandantes: Heriberto Guerrero y Otros
Causante: Omar Giraldo Bermúdez

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda para la apertura de la sucesión intestada del extinto OMAR GIRALDO BERMÚDEZ, impetrada a través de apoderada judicial por los señores HERIBERTO, MARLY YOLIMA Y ASTRID MILDRED GIRALDO GUERRERO, quienes obran en calidad de hijos del causante. De igual forma, se indica que se demanda a la señora LUZ DARY VASQUEZ COLORADO en calidad de compañera permanente del causante y herederos indeterminados del mismo.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los siguientes defectos formales que se enuncian a continuación:

1. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del causante a fin de establecer si contiene notas marginales respecto del estado civil, de igual manera como se indica que la señora LUZ DARY VÁSQUEZ COLORADO tiene calidad de compañera permanente del finado OMAR, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la mencionada compañera con la respectiva nota marginal que dé cuenta de la declaratoria de la Unión marital o si no es posible su acopio por los demandantes, tener en cuenta lo previsto en el art. 85 del C. G del P, para las manifestaciones a que haya lugar.
2. Revisadas las pretensiones de la demanda, en el numeral sexto (6º) se refiere como causante a MARCO AURELIO SERNA RUIZ, de quien se pide declarar que existió unión marital de hecho con la señora LUZ DARY VASQUEZ COLORADO, aspecto que no es claro para este estrado, por lo que deberá aclararse la calidad de dicha persona en el presente asunto.

3. De conformidad con lo consagrado en el artículo 88 del CGP, hay una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se pretende que se declare que se conformó una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre el hoy extinto y la Sra. LUZ DARY VASQUEZ COLORADO, pretensión que no es de resorte de este trámite liquidatorio.
4. En relación con el numeral 7° del mismo acápite, lo pretendido por la mandataria judicial no constituye una súplica de la demanda, por cuanto es de exclusiva facultad de la presunta compañera permanente, debiendo suprimirse.
5. Revisado el certificado de tradición del inmueble que se alude como bien relicto, se tiene que no se encuentra en cabeza del causante, por lo que en modo alguno pudiera denunciarse dentro de la masa sucesoral a liquidar. Ahora bien, si se trata de un bien presuntamente social, deberá allegarse la copia del acto jurídico (acta de conciliación, sentencia judicial o escritura pública) por medio de la cual se declaró legalmente la unión marital de hecho a la que se alude.
6. Se han indicado las direcciones físicas y línea de WhatsApp de quien se señala como compañera permanente del causante para efectos de notificación, pero conjuntamente con ello, es necesario dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.286.507 y T.P. No. 153.448 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los herederos determinados, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica en el estado No. 033 de
hoy 26/02/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e84fc2f2fd9d8b71b5daed14f9351a00a22c7a9a931a0167db91e889b8067d
Documento generado en 23/02/2024 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>